



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ

**Demandados:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00338-00

**Asunto:** Reajuste e incremento asignación de retiro, teniendo en cuenta el principio de oscilación.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### 2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como Oficios Nos E-00003-201807849-CASUR ID. 321075 del 30 de abril de 2018 y E-00003-201810149-CASUR ID.330548 del 5 de junio de 2018, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales decidió negar al actor el REAJUSTE e INCREMENTO ANUAL de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte

de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro que tiene reconocida al actor, en los mismo porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del principio de oscilación.

- 2.1.2** Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro de la que es titular el accionante, a partir del 1 de enero de 2008, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad, así en el año 2008 el 5.69, en el 2009 el 7,67%, en el 2010 el 2%, en el 2011 el 3,17%, en el 2012 el 5,00% en el 2013 el 3.44%, en el 2014 el 2.94%, en el 2015 el 4,66%, en el 2016 el 7,77%, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 48 y 53; el acto legislativo 01 de 2005, artículo 1 parágrafos 1 y 2; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4 y artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004, artículo 42; la Ley 2 de 1945, artículo 34; y la Ley 4 de 1992, artículo 2.
- 2.1.3** Pagar lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente al que se le reconoció la prestación hasta la inclusión de la nómina.
- 2.1.4** Condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores con la inclusión en la demanda.
- 2.1.5** Ordenar a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A y de lo C.A.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1** Conforme a la hoja de servicios, el accionante ingresó a la Policía Nacional como agente y por homologación pasó a la carrera profesional de nivel ejecutivo; después de haber superado los respectivos cursos de formación, al haber laborado un tiempo superior a los 20 años con el grado de intendente, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con pase a la reserva.
- 2.2.2** Por lo servicios prestados como miembro de la fuerza pública, la Caja de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al accionante la asignación de retiro.
- 2.2.3** Mediante el Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.
- 2.2.4** Las primas y partidas enunciadas en los artículos 13, 49 y 56 de la norma citada, conforman la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, al igual que las enlistadas para los oficiales, suboficiales y agentes, cuya finalidad no es otra que desarrollar el principio de progresividad; de esta manera, las partidas que están dadas en duodécimas partes, también están afectadas por el principio de oscilación, o dicho de otra

manera son objeto de incremento en el mismo porcentaje que el sueldo básico, conforme lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

- 2.2.5** En la sentencia de simple nulidad del 29 de abril de 2014, dentro de la Radicación: 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la H.C. María Carolina Rodríguez Ruiz, resolvió un tema de primas con emolumentos prestacionales.
- 2.2.6** Si bien la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro al accionante, tan solo le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, pues los demás factores prestaciones o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento, por lo que a través del tiempo vienen perdiendo su movilidad y poder adquisitivo, tal como se puede apreciar en el reporte histórico de las bases de partidas expedida por la demandada y que se allega como prueba.
- 2.2.7** La entidad demandada debió reajustar o incrementar las partidas que conforman las mesadas pensionales de forma integral, en el mismo porcentaje o proporción en que fueron fijados los sueldos básicos del personal en servicio activo, tal como lo expresa la Jefe del Grupo de pensionados de la Policía Nacional a través de los oficios No. S-2018-37632/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 3 de julio de 2018 y S-2018-047107/ APRES-GRUPE-1.10 del 17 de agosto de 2018, en respuesta ofrecida a la solicitud de información. Al igual que mediante los oficios S-2018-37632/APRES – GRUPE-1.10 del 3 de julio de 2018 y S-2018-047107/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 17 de agosto de 2018.
- 2.2.8** El acto administrativo mediante el cual se le reconoció al accionante la asignación de retiro, de forma clara e inequívoca, ordenó pagarla en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables, por lo que a partir de ese momento se convirtió en una prestación social periódica, indivisible, inescindible, unitaria y sólida.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 13 y 48
- Ley 2 de 1945, artículo 34.
- Ley 923 de 2004, numeral 2.4 del artículo 2 y numeral 3.13 del artículo 3.
- Ley 4ª de 1992, artículo 2.
- Sentencia del 31 de mayo de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo se limita a citar textualmente la normatividad anteriormente mencionada.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00338-00  
**Demandante:** SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, “CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR”, se advierte que esta guardó silencio.<sup>3</sup>

### **3.1. DE LA FACULTAD DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, se advirtió que era viable preferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no se requería de la práctica de pruebas, por lo que se procedió a fijar litigio, incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte activa, luego de lo cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “007EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):**

El apoderado de la parte demandante reiteró los hechos expuestos en el escrito de demanda y realizó un análisis del principio de oscilación dentro del régimen especial para los miembros de la fuerza pública manifestando que el legislador, a partir de la expedición del artículo 34 de la ley 2 de 1945, estableció el régimen excepcional principio de oscilación, que dispone que “a partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el Artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes, tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos”.

Explica que el principio de oscilación tiene una justificación, cual es que, ante una movilización, los miembros de la fuerza pública retirados con asignación de retiro tienen la obligación constitucional de reintegrarse al servicio, por lo que las asignaciones deben seguir la misma proporcionalidad.

Añade que, las asignaciones de retiro al igual que las pensiones de vejez o jubilación establecidas en otros regímenes, están conformadas por partidas o factores prestacionales, que una vez liquidadas al momento del reconocimiento de la prestación, se convierten en un solo monto de forma sólida e indivisible.

Resalta que, el principio de oscilación al igual que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, constituyen los mecanismos mediante los cuales se ajustan e incrementan las pensiones o asignaciones, para que estas no pierdan su poder adquisitivo, por lo que el primero, desde el momento de su establecimiento a partir del artículo 34 de la ley 2 de 1945, ha sido reiterado en todos los estatutos de carrera.

#### **3.3.2. PARTE DEMANDADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (Archivo denominado “011EscritoAlegacionesCasur” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.**

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 52 a 55 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en el archivo denominado “004VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>4</sup> Visto en el archivo “006AutoSentenciaAnticipada” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra previsto en el Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, y que al accionante le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de su retiro, por lo que la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro y, conforme al numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, es claro que las partidas solicitadas son aplicables dentro de la asignación de retiro únicamente para los miembros pertenecientes a los escalafones de Agentes, Suboficiales y Oficiales, contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, no siendo este el caso del demandante, toda vez que al homologarse al Nivel Ejecutivo, las condiciones con las cuales se reconociera cualquier derecho prestacional cambiaron, al estar regulado por normas de carácter especial para cada una de estas categorías.

Destaca que los miembros de la fuerza pública tienen un régimen prestacional especial, de origen constitucional, fundamentado en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, los cuales se desarrollan de manera distinta para cada una de las categorías (Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes) y teniendo en cuenta que cada una de las mismas posee un procedimiento diferente en cuanto a la liquidación de la asignación mensual de retiro, el sueldo básico y primas se deben computar para cada categoría aplicando la norma de forma integral, no siendo viable pretender que a cada miembro se le efectúe su propia liquidación de manera personalizada, o tomando de la norma de cada categoría lo más favorable.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en ¿Determinar si hay lugar o no, a la reliquidación de la asignación de retiro que actualmente percibe el señor SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ, en su calidad de Intendente ® de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el porcentaje en que se deben incrementar anualmente las partidas computables relativas a subsidio de alimentación, prima de navidad, de servicios y vacacional, de acuerdo a las normas dictadas para el efecto por el Gobierno Nacional?

##### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Ley 4ª de 1992, artículo 1°.
- Ley 180 de 1995.
- Decreto 1091 de 1995, artículos 4, 5, 11 y 13.
- Decreto 1791 de 2000.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 612 de 1977, artículo 139.
- Decreto 0089 de 1984, artículo 161.

- Decreto 95 de 1989, artículo 164.
- Decreto 1211 de 1990, artículo 169.

### **4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO**

El Despacho considera que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, en relación con la totalidad de las partidas computables.

#### **4.3.1. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

Al respecto, conviene realizar algunas precisiones en relación con el reajuste salarial y prestacional del personal ejecutivo de la Policía Nacional, así como también, en relación con el principio de oscilación.

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º, señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, destacando en su literal a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, a través de la cual se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina, ética, evaluación, clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. Normatividad que en su artículo 7º otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y, con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señaló además en el párrafo del mencionado artículo lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”*

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

*"Artículo 4º Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 5º Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00338-00  
**Demandante:** SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones."*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que, a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."*

Es menester precisar que, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones, así:

*"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Más adelante, se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; normatividad que contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que, quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y, de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió una nueva ley marco, la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, la cual frente a la asignación de retiro, menciona en su artículo 3, lo siguiente:

*"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)."*

En acatamiento de ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

*"23.1 Oficiales, suboficiales y agentes*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

Ahora bien, frente al principio de oscilación, lo primero que hay que resaltar es que, conforme se expuso en la sentencia del 26 de febrero de 2006 dentro del radicado 3405-04 por parte del Consejo de Estado, existe una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

El principio de oscilación se encuentra consagrado en las normas especiales de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, previstas en el artículo 139 del Decreto 612 de 1977, el artículo 161 del Decreto 0089 de 1984, el artículo 164 del Decreto 95 de 1989 y el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00338-00  
**Demandante:** SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De tales preceptos emerge con claridad, que el mentado principio contempla de manera especial que, para calcular el monto de las asignaciones de retiro, deben tomarse en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Específicamente para los miembros de la Policía Nacional, el Decreto 1212 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de esa misma anualidad, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establecieron el principio de oscilación; el último de los cuales en su artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en su artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que percibían tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Finalmente, ha de mencionarse que, la Ley 923 de 2004 en su artículo 3.13, consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, conforme a lo antes señalado, habrá de concluirse que, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquéllas sean inferiores al salario mínimo legal.

Así mismo, habrá de indicarse que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y además, que tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, conforme con el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004.

Ahora bien, previas las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, pasará el Despacho a precisar que, al interior del expediente aparece demostrado:

- Que mediante resolución No. 01944 del 22 de mayo de 2012, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reconoció asignación de retiro al demandante.<sup>5</sup>
- Que para tal efecto, se tuvieron en cuenta como partidas legalmente computables: “sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional.
- Que el 10 de abril de 2018, mediante el radicado No. 00001-201811327-CASUR, ID de control, 315780<sup>6</sup> el demandante solicitó a CASUR el reajuste y pago de las partidas prestacionales correspondientes a subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, la cual fue resuelta de manera negativa, a través del acto administrativo denominado Oficio No E-00003-201807849-CASUR ID. 321075, del 30 de abril de 2018.<sup>7</sup>
- Que el 23 de mayo de 2018, mediante el radicado No. 327569, el demandante radicó una nueva solicitud demostrando la inconformidad de la respuesta anteriormente dada por CASUR, y en la misma solicitó nuevamente el reajuste de la asignación y pago de las partidas prestacionales correspondientes a subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, la cual fue resuelta negativamente mediante acto administrativo denominado E-00003-201810149-CASUR ID.330548 del 5 de junio de 2018.<sup>8</sup>

Teniendo en cuenta las precisiones de orden normativo así como también, los elementos probatorios que fueron aportados a este expediente, deberá concluir esta instancia que le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, en relación con la adición de los porcentajes correspondientes a la aplicación del principio de oscilación, en relación con las partidas denominadas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, las cuales no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

#### **4.3.2. CONCLUSIÓN:**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo que prescribe son las mesadas y no el derecho al reajuste de la pensión, se declarará la nulidad de los actos administrativos denominados, Oficios Nos E-00003-201807849-CASUR ID. 321075 del 30 de abril de 2018 y E-00003-201810149-CASUR ID.330548 del 5 de junio de 2018, proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por medio de los cuales se negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación y, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a reajustar la asignación de retiro del señor SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro y que no han sido actualizadas desde la fecha del reconocimiento, esto es, *primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación*, y a pagar las diferencias pensionales resultantes del nuevo ejercicio.

El reconocimiento no se ordena a partir del año 2008 pues es en dicho año que precisamente se reconoce la prestación cuya reliquidación aquí se reclama, por lo que el primer reajuste tendría lugar a partir del año 2013.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

<sup>5</sup> Visto en los folios 18 al 20 ubicado en el archivo “001CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta con el mismo nombre

<sup>6</sup> Visto en los folios 11 al 15 ubicado en el archivo “001CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta con el mismo nombre.

<sup>7</sup> Visto en los folios 07 al 08 ubicado en el archivo “001CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta con el mismo nombre.

<sup>8</sup> Visto en los folios 09 al 10 ubicado en el archivo “001CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta con el mismo nombre.

## ÍNDICE FINAL

R = RH -----

## ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta de la pensión a que tiene derecho, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

### **4.3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN**

Si bien no desconoce esta administradora de justicia que, recientemente nuestro órgano de cierre varió su posición en torno a la aplicación del término de prescripción de las prestaciones de los miembros de la fuerza pública (Decreto 4433 de 2004, artículo 43), se aplicará el Decreto 1213 de 1990, que en su artículo 113 en cuanto a la prescripción dispone: *“Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual (...)”*, por ser la posición que imperaba tanto para el momento del reconocimiento del derecho, como para el de la presentación de la demanda.

Así entonces, se tiene que el demandante presentó la reclamación el 10 de abril de 2018, mediante el radicado No. 00001-201811327-CASUR, ID de control, 315780<sup>9</sup>, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de prescripción; así, a partir de esa fecha se interrumpe el término de prescripción, sólo por un lapso igual y por una sola vez, tal como lo dispone el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, razón por la cual, las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de abril de 2014 están prescritas.

Se concluye entonces, que al demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro, desde el año siguiente a su reconocimiento, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

### **4.3.4. DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que sería del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales al ente demandado por haber resultado como parte vencida; sin embargo, se observa que en este caso se declarará

---

<sup>9</sup> Visto en los folios 11 al 15 ubicado en el archivo “001CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta con el mismo nombre.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00338-00  
**Demandante:** SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

probada de oficio la excepción de prescripción, motivo por el cual, a la luz del numeral 5° del artículo en comento en este asunto no habrá condena en costas.

## **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos denominados, Oficios Nos E-00003-201807849-CASUR ID. 321075 del 30 de abril de 2018 y E-00003-201810149-CASUR ID.330548 del 5 de junio de 2018, proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por medio de los cuales se negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro al señor **SIMÓN GAMBOA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a reajustar la asignación de retiro que percibe el demandante, aplicando el principio de oscilación sobre las partidas de primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación y a pagar las diferencias pensionales resultantes del nuevo ejercicio.

**TERCERO: CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a reajustar la base de la liquidación con base en las diferencias antes indicadas, y a reconocer y pagar las diferencias que surjan de los anteriores reajustes de conformidad con lo considerado, desde el 10 de abril de 2014 en virtud de la prescripción de las mesadas, hasta el día en que se incorporen en la asignación de retiro.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas, pero no pagadas surgidas con anterioridad al 10 de abril de 2014, de conformidad con lo considerado.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

**SEPTIMO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**